bar la exencion del tributo concedida a los Indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireynato, decretan: 1º Que la expresada gracia de la exencion de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas Provincias de América: II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III. Que se cumplan con el mayor rigor las Reales ordenes y disposiciones que prohiben a las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, Publicar y circular.—Dado en Cadis a 13 de Marzo de 1811.—El baron de Antella, Presidente. - Vicente Tomas Traver, di-Putado Secretario.—Judn Polo y Catali-<sup>ha</sup>, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 61.

## **Número 83.**

Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la hallena, mutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.

Las cortes generales y extraordinarias, cupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, intimamente convencidas de que la mayor parte de las loyes establecidas a beneficio del interesante ramo de la pesca y bucco de la perla en los dominios de America son diametralmente opuestas a los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer pesquerías a su antigua abundancia, y

si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los subditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: 2º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalias, obvenciones y demas para los comandantes generales y empleados: 3º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre si los contratantes, en cuya operacion jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrira al juez competente y demas tribunales: 4º Que todo gobernador, juez o empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicaran à la persona que justifique pertenecer a los tales gobernadores, empleados o jueces: 5º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales. ventas de buques, y cuanto tenga relacion con estos particulares: 6º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, esceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente a la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: 7º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar pacífico: 8º Que del mismo modo sca libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de